

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 70001-31-21-002-2022-00002-00

Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, en representación de RAFAEL ANTONIO NARVAEZ VILORIA y ANA MARÍA SALGADO GARIZALO
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: “ASMON MEDIO” FMI No. 342-11339

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y examinado el expediente, se advierte que la presente solicitud versa sobre un predio de menor extensión, no obstante, la UAEGRTD, señaló en el ITP¹, que las coordenadas y linderos consignados en dicho documento, corresponden a un predio cuya cabida superficial es de 170 Ha + 9104 m², infiriéndose así, que la georeferenciación realizada corresponde a la totalidad del predio ASDMON MEDIO, no así a la porción pretendida por el extremo solicitante que equivale una 1/16 ava parte del mentado predio de mayor extensión.

En consecuencia, al admitir esta solicitud se ordenó su publicación, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, a raíz de lo cual, se elaboró el correspondiente edicto emplazatorio, registrándose en él, solo las coordenadas y linderos del predio de mayor extensión, cuando realmente debieron relacionarse de manera específica y diferenciada tanto las coordenadas y linderos del predio de menor extensión, como las coordenadas y linderos del predio ASDMON MEDIO, lo anterior haciendo eco de lo dispuesto por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien sobre el particular ha manifestado:

“Acorde pues con la finalidad de la demanda, y siempre en torno al entendimiento del artículo 76 citado, es de destacar, en primer término, que su teleología, a ojos vistas, **es la de que el litigio circule sobre base ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea posible**, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben por qué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción. **Apenas obvio, entonces, que, si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; sólo así, mediante la determinación del todo y la parte, habrá una identificación cabal de la contienda.** Pensamiento este que, ni por lumbre, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es eso lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir **cuando las demandas “versen” sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda.** (...)”² (énfasis nuestro).

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto se torna insoslayable para este operador ordenar a la UAEGRTD, que realice la identificación (linderos y medidas), del predio de menor extensión, con el fin de que al momento de rehacer las correspondientes publicaciones, se indiquen en el edicto, tanto las coordenadas y linderos del predio de menor extensión, como las coordenadas y linderos del predio de mayor extensión, en ese sentido una vez se materialice la aludida identificación se ordenara publicar nuevamente la admisión de esta acción.

Aunado a lo antes expuesto, la solicitante señala en el libelo introductorio, que el predio de mayor extensión en cuestión, ha sido objeto de pronunciamiento judicial, en relación a otras solicitudes de restitución, por lo que se solicitará igualmente a la representante de los solicitantes que aporte mapa del predio ASMOND MEDIO, en el cual se identifique, el área

¹ Expediente Digital, Anotación 1, ITP, Pág 7

² Sentencia 1ª de agosto de 2003. Exp.7514 y Sentencia 2 de noviembre de 2005. Exp. 7105.

solicitada en restitución en este trámite, las áreas objeto de pronunciamientos judiciales en otros procesos de restitución y las áreas remanentes del predio, todo lo dispuesto en las líneas anteriores en consonancia con las orientaciones del Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.³

Por otra parte, en auto inmediatamente anterior se ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados de los señores ALFONSO MIGUEL MARTINEZ CASTILLO, BENITO JOSE SALGADO RIVERA, MARIA TRINIDAD ATENCIA PAYARES, LORENZO MANUEL SALGADO RIVERA, MINERVA DEL ROSARIO RIVERA GONZALEZ, JULIAN RIVERA LOPEZ y MANUEL DE JESUS PAYARES PEREZ, titulares – comuneros pro indiviso del derecho de dominio sobre el predio objeto de la Litis, acto procesal surtido con éxito,⁴ en consonancia, lo que corresponde es la designación de representante judicial para herederos en comento, sin embargo dicha tarea se postergará, hasta tanto se lleven cabo todos los emplazamientos necesarios en este asunto.

Así mismo, se ordenó en la citada providencia el emplazamiento de la señora ANDREA ISABEL MARTÍNEZ DE SALGADO identificada con cédula de ciudadanía número 23.010.572, también titular – comunera pro indiviso del derecho de dominio sobre el predio reclamado, con ocasión de que no se logró obtener sus datos de ubicación y contacto, para correrle traslado de la solicitud, empero como quiera que no se evidencia cumplimiento de dicha carga procesal, se reiterará la orden en cuestión, a efectos de garantizarle el derecho de defensa y contradicción.

En igual sentido, en el auto en comento se dispuso el emplazamiento la señora EDITRUDIS MARIA RIVERA DE MARTINEZ, quien igualmente figura como titular – comunera pro indiviso del derecho de dominio sobre el predio objeto de la Litis, a raíz de que fue imposible establecer comunicación con ella, pues el abonado telefónico aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, direccionó siempre la llamada a buzón de voz, en tal sentido no se logró comprobar que se cumplió dicha carga procesal, consecuentemente se reordenará llevar cabo el encargo en cuestión, para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Igual determinación se tomó en relación con los señores RAMON DE JESUS MARTINEZ CASTILLO, MANUEL DE JESUS RIVERA GONZALEZ y FRANCISCO JOSE SALGADO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía número 3.834.290, quienes también fungen como titulares – comuneros pro indiviso del derecho de dominio sobre el predio objeto de restitución, respecto a los dos primeros se ordenó un aplazamiento nominal, en atención a que, se desconocen sus datos de ubicación, de contacto e incluso no se cuenta con su número de identificación en el expediente, y respecto al último, se ordenó su emplazamiento convencional, en ese contexto no se aprecia, acto procesal que acredite el cumplimiento de la orden sub examine, por tanto se ordenará nuevamente los correspondientes emplazamientos.

Así las cosas, se procederá a ordenar el consecuente emplazamiento de todos los antes referidos, disponiendo tener en cuenta lo estatuido en la ley 2213 de 2022 “Por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, conforme el cual “...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Por otra parte, se requirió en auto de data 10 de agosto de 2023, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que esa entidad, aclarara la información suministrada sobre la señora

³ Auto de fecha 18 de abril de 2023, Radicado N° 70001312100220170006301 y Auto de fecha 25 de agosto de 2022, Radicado 70001312100220160006500

⁴ Expediente Digital, Anotación 35

ELISA MARIA LOPEZ DE SALGADO, titular – comunera pro indiviso del derecho de dominio sobre el predio objeto de la Litis en este trámite, pues el órgano de registro informó en primigenia oportunidad (el día 9 de junio de 2022), que su documento se encontraba cancelado por muerte, y en posterior ocasión (10 de octubre de 2022), luego de que se le solicitara el registro civil de defunción que acreditara lo comentado, mediante oficio manifestó que en su sistema, no reposaba certificado alguno de defunción de la señora ELISA MARIA LOPEZ DE SALGADO, en ese orden de ideas echa de menos esta judicatura pronunciamiento por parte de la entidad en cuestión, en tal virtud se procederá requerir por segunda ocasión la aludida aclaración.

Se requirió también, al órgano de registro, a efectos de que, en caso de que estuviera en sus bases de datos, remitiera a este proceso el registro civil de defunción del señor CESAR TULLIO MARTINEZ PEREA identificado con el número de cedula 9305284, quien según lo informado por la EPS MUTUAL SER falleció, teniendo en cuenta que, de lo narrado, en la solicitud se concluye que el mentado señor, presuntamente tiene interés en el predio reclamado, contar con su registro civil de defunción es fundamental, en esa línea se requerirá de nuevo a la entidad para que remita el certificado.

En la providencia señalada, se instruyó también, que por secretaría se estableciera comunicación con los señores, ANA RUBINE SALGADO TOVAR identificada con cedula de ciudadanía número 32.950.030, FANY DEL SOCORRO PÉREZ BORJA identificada con cedula de ciudadanía número 64.738.530, MIRIAM DEL CRISTO SALGADO ATENCIA identificada con cedula de ciudadanía número 32.950.079, NELLY DEL CARMEN RIVERA GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32.950.054, quienes también ostentan la calidad de titulares – comuneros pro indiviso del derecho de dominio sobre el predio objeto de la acción restitutoria, a fin de obtener su dirección de correo electrónico y de este modo notificarlos en debidas forma, no obstante no se dio cumplimiento a la determinación en mención, consecencialmente con ello se reiterará que por secretaría se haga lo propio.

Ahora bien, en la providencia de data 28 de febrero de 2023, se ordenó que por secretaría se enviara con destino a la Agencia Nacional de Tierras, el certificado de tradición y libertad actualizado del predio denominado “ASMON MEDIO”, para que esta entidad realizara la lectura del folio y de esta forma conceptuara sobre la naturaleza jurídica del predio, dicha orden fue nuevamente dispuesta en auto de fecha 10 de agosto de 2023, empero el impulso procesal en cuestión no ha sido asumido. En esa senda, es preciso ordenar en esta ocasión la orden de remitir a la Agencia Nacional de Tierras el citado certificado de tradición y libertad, tarea que debe surtirse a través de secretaría.

De otro lado, se observa que dentro del procedimiento administrativo, de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas se elaboró la resolución RB00072, por la cual se dio inicio al estudio formal de la de la solicitud de inscripción, resolución que fue comunicada y entregada en el predio al señor RAFAEL JOSE GONZALEZ VIVERO,⁵ con ocasión de esto y de que el mentado señor, durante la etapa administrativa acudió a la UAEGRTD⁶ señalando que intervenía dentro del proceso de restitución de tierras que adelantaba el señor Rafael Antonio Narváez Viloria sobre el predio ASMON MEDIO, por cuanto Ingresó a ocupar la parcela en el año 2018, para pastorear unas vacas que tenía y tal sentido adujo encontrarse en relación material con el inmueble solicitando que dentro del trámite no se le afectara su posesión pacífica sobre el predio.

En consecuencia, con todo lo antes referido. Se ordenó en el auto inaugural la notificación al señor en cuestión, como tercero interviniente a fin de garantizarle su derecho de defensa, carga procesal surtida con éxito,⁷ sin embargo no se evidencia hasta los corrientes, escrito de contestación dentro del término establecido para tal fin, no obstante, habida

⁵ Expediente Digital, Anotación 1, Informe de Comunicación en el Predio

⁶ Expediente Digital, Anotación 1, Solicitud de restitución

⁷ Expediente Digital, Anotación 10

consideración que el convocado es persona campesina, que no es avezado en materia de términos jurídicos como tampoco lo es, en materias tecnológicas y electrónicas, se requerirá a la Defensoría del Pueblo Regional- Sucre para que se sirva designar un abogado que ejerza su representación judicial, y no se le conculque su derecho a la defensa.

En ese derrotero echa de menos esta agencia judicial pronunciamiento con relación a las órdenes emitidas a cargo de la EPS familiar de Sucre (ordinal sexto) y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal ordinal (ordinal primero) en el auto adiado 28 de febrero de 2023, en consecuencia, se requerirá nuevamente a estas instituciones a fin de que se avengan a cumplir con los encargos encomendados.

Finalmente, luce desafortunado que las entidades receptoras de las demás órdenes dadas en el auto admisorio hayan inobservado las mismas, en consecuencia, se les exhortará a que den cumplimiento a lo ordenado, poniéndoles de presente lo indicado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a las sanciones disciplinarias y penales derivadas del incumplimiento de lo ordenado por esta dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la UAEGRTD, que realice la identificación (linderos y medidas), del predio de menor extensión, con el fin de que al momento de rehacer las correspondientes publicaciones, se indiquen en el edicto, tanto las coordenadas y linderos del predio de menor extensión, como las coordenadas y linderos del predio de mayor extensión, en ese sentido una vez se materialice la aludida identificación se ordenará publicar nuevamente la admisión de esta acción.

SEGUNDO: ORDENAR a la representante de los solicitantes que determine el área de menor extensión del predio ASMOND MEDIO, así mismo que aporte el mapa del predio ASMOND MEDIO, en el cual se identifique, el área solicitada en restitución en este trámite, las áreas objeto de pronunciamientos judiciales en otros procesos de restitución y las áreas remanentes del predio.

TERCERO: EMPLÁCESE a los señores ANDREA ISABEL MARTÍNEZ DE SALGADO identificada con cédula de ciudadanía número 23.010.572, EDITRUDIS MARIA RIVERA DE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía número 32950065 y FRANCISCO JOSE SALGADO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía número 3.834.290, quienes ostentan la calidad de titular – comunera pro indiviso del derecho de dominio sobre el predio objeto de la solicitud de restitución. En consecuencia, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo normado en el artículo 10 del Decreto 80 de 2020, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: EMPLÁCESE nominalmente a los señores RAMON DE JESUS MARTINEZ CASTILLO y MANUEL DE JESUS RIVERA GONZALEZ, quienes fungen como titulares – comuneros pro indiviso del derecho de dominio sobre el predio cuya restitución se pretende denominado “ASMON MEDIO” ubicado en la vereda Sabaneta, municipio de Morroa, Departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11339. En consecuencia, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo normado en el artículo 10 del Decreto 80 de 2020, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a la Registraduría General del Estado Civil para que dentro del término de **cinco (5) días después** de recibida la respectiva comunicación, le aclare a esta agencia judicial, si el número de identificación de la señora ELISA MARIA LOPEZ DE SALGADO, se encuentra cancelado por defunción, y de ser así remita con destino al presente tramite el registro civil de defunción que así lo acredite, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la Registraduría General del Estado Civil para que dentro del término de **cinco (5) días después** de recibida la respectiva comunicación envíe a esta agencia judicial el registro civil de defunción del señor CESAR TULIO MARTINEZ PEREA identificado con el número de cedula 9305284.

SEPTIMO: Por Secretaria indáguese en los abonados telefónicos suministrado por la EPS Mutual Ser, la dirección de correo electrónico de los señores, ANA RUBINE SALGADO TOVAR, FANY DEL SOCORRO PÉREZ BORJA, MIRIAM DEL CRISTO SALGADO ATENCIA, NELY DEL CARMEN RIVERA GÓMEZ, quienes fungen como titulares – comuneros pro indiviso del derecho de dominio sobre el predio cuya restitución se pretende denominado “ASMON MEDIO” ubicado en la vereda Sabaneta, municipio de Morroa, Departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11339, a fin de surtir la notificación de la presente actuación ordenada en el numeral noveno del auto adiado 09/06/2022.

OCTAVO: Por Secretaria remítase el certificado de tradición y libertad actualizado del predio denominado “ASMON MEDIO” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11339, obrante en el plenario, a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que esta entidad determine de la naturaleza jurídica del predio, y lo ponga en conocimiento de esta dependencia judicial.

NOVENO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo- Regional Sucre para que en un término de cinco (5) días después de recibida la respectiva comunicación, se sirva designar uno de sus abogados adscritos para que ejerza la representación judicial del señor RAFAEL ENRRIQUE NAVARRO RIVERO RAFAEL JOSE GONZALEZ VIVERO, identificado con CC N. 92558640, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

DECIMO: REQUERIR por segunda ocasión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal – Sucre para que en el término de la distancia, remita a este Despacho Judicial los respectivos certificados de Tradición y Libertad en donde se evidencie la situación jurídica del bien, y la inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Radicado No. 700013121002 2022 00002, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11339, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 86 literal a) de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la EPS FAMILIAR DE SUCRE que remita, con destino a este proceso, los datos de información y contacto que reposen en sus bases de datos respecto de las personas relacionadas a continuación, por cuenta de la afiliación que estas tienen con aquellas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

ENTIDAD	NOMBRE	CEDULA
EPS Familiar	JOSE RAFAEL ALVAREZ CARDENAS	8.895.002
EPS Familiar	JOSE ANGEL ALVÁREZ CÁRDENAS	8.895.011

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar Y a la doctora Lila Rosa Polo Nuñez y la Registraduría Nacional del Estado civil (ordinal décimo octavo) para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, den cumplimiento a las órdenes que les fueron dadas en el auto admisorio adiado nueve (09) de junio de 2022.

adjúntense afínmente el auto admisorio en cuestión.

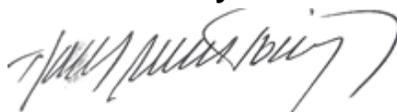
DECIMO TERCERO: INFORMESE a todas las entidades el deber de atender lo normado en el artículo 26, 76 inciso 8°, y 96 de la ley 1448 de 2011, que establece la colaboración armónica y articulada para el cumplimiento y fines de esta ley.

ADVIÉRTASE a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: INDIQUESE, a las entidades requeridas que en caso de darse un próximo requerimiento se ordenará compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación y a la Provincial de Sincelejo para que inicien las investigaciones disciplinarias del caso, así como a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones penales correspondientes.

DECIMO QUINTO: Por secretaria expídanse los oficios pertinentes dando cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ

JDSC/FSL